



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195129

Núm. de Registro 828/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Salvador Llido Clua.

SOBRE: Providencia del Juzgado
de Instrucción núm. 2 de Barcelo
na y resoluciones posteriores de
negatorias de condena condicional.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por don Salvador Llido Clua.

I.- ANTECEDENTES

Primero.—El 16 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Salvador Llido Clua, en el que - manifestó su propósito de interponer recurso de amparo consti-
tucional frente a diversas resoluciones dictadas por el Juz-
gado de Instrucción núm. 2 de Barcelona y por la Audiencia --
Provincial de aquella capital por las que se le denegó la con-
cesión de los beneficios de la condena condicional. En dicho
escrito solicita la designación de Procurador del turno de -
oficio y la concesión del derecho a la justicia gratuita, to-
do ello con suspensión del plazo legal para la interposición
de la demanda de amparo.

Segundo.—Por providencia de 15 de julio siguiente la
Sección acordó dirigirse al Colegio de Procuradores de Madrid



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195131

-2-

a los efectos antes expresados, resultando designada la Procuradora doña Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga para la representación del recurrente. La Sección acordó seguidamente tener por designado Letrado al indicado por el propio recurrente y conceder un plazo de veinte días a la representación de aquél para la formulación de la demanda principal y la incidental de justicia gratuita.

Tercero.-Del escrito de demanda resulta, en síntesis, que el ahora demandante fué condenado por Sentencia (que no se acompaña) de la Audiencia Provincial de Barcelona en cuya Sentencia se apreció, al parecer, la concurrencia de la atenuante analógica comprendida en el art. 9.10 del Código Penal, en relación con el nº. 1 del citado artículo 9 y núm. 1 del artículo 8.1 del Código Penal.

Al estimar el condenado que era acreedor a la concesión de los beneficios de condena condicional, formuló la petición en este sentido, dictándose providencia el 7 de abril de 1987 por el Juez de Instrucción núm. 2 de Barcelona, que fue confirmada por Auto de 10 de abril siguiente, por considerar que la liquidación de condena practicada era conforme a Derecho, correspondiendo al órgano judicial, discrecionalmente, la aplicación de la condena condicional. Interpuesto recurso de queja, la Audiencia Provincial dictó Auto el 21 de mayo de 1987 confirmando íntegramente la resolución recurrida.

0 0195132



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto..-La demanda de amparo se funda en una infracción del art. 94.1 del Código Penal pues se dan, a juicio del interesado, las condiciones exigidas por el art. 93 del citado cuerpo legal para la remisión condicional, que en este caso no queda a la discrecionalidad del Juzgado sino que ha de aplicarse por ministerio de la ley. Ello conduce a la vulneración del principio constitucional de legalidad por inaplicación del art. 94.1 C.Penal, con resultado de indefensión, y vulneración de los arts. 9.3, 17.1 y 24.1, todos de la Constitución, por privación improcedente de los beneficios de la -- condena condicional. En consecuencia se solicita se declare -- la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde su libertad por aplicación de los beneficios de la condena condicional. Por otrosí se interesa la suspensión de los actos judiciales impugnados.

Quinto..- Por providencia de 1 de febrero de 1988 se puso de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión derivadas de los arts. 44.1 c) y 50.2.b), ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice vulnerado, y carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Sexto..-El Fiscal ante el T.C., en su escrito de 16 de febrero de 1988, dice que al no haberse acompañado la Sentencia condenatoria no puede enjuiciarse el fondo constitucional de este asunto. Se advierte, además, que no parece haberse hecho

0 0195134



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

uso del recurso de casación que el Código Penal establece para estos supuestos (art. 95). En consecuencia solicita - se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda.

El recurrente no ha formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La invocación expresa en el proceso previo del derecho o derechos constitucionales que se estimen vulnerados por la actuación judicial cuya revisión se pretende en esta vía constitucional de amparo, es un requisito inexcusable que, como en tantas ocasiones ha manifestado este Tribunal, está encaminado a preservar el carácter subsidiario de este recurso, una vez que se ha intentado remediar la supuesta vulneración ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, conforme establece el art. -- 53.2 C.E.

En este caso, el demandante de amparo, pese a que se le ofreció la oportunidad de exponer sus alegaciones en relación con el cumplimiento de este requisito, ha mantenido una conducta de inhibición, desaprovechando así la oportunidad que se le brindó para demostrar cumplidamente la observancia del requisito que, como presupuesto de la admisibilidad del recurso de amparo constitucional, se contiene



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195135⁻⁵⁻

ne en el art. 44.1 c) LOTC. Al no existir constancia bastante del cumplimiento de tal prescripción normativa ha de declararse la inadmisibilidad de la demanda por imperativo del art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la -- LOTC.

Segundo.- Pero aún dando por bueno que se haya alegado en un proceso previo la existencia de una supuesta indefensión, que se vincula a la denegación por el órgano judicial de la concesión de la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena, la demanda no puede prosperar, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, ya que lo único que se hace patente en la queja del recurrente es su disconformidad con la interpretación judicial -en vía de ejecución- de los términos de la condena. Así, pese a que el recurrente no ha aportado el -- texto de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona, resulta de sus propias afirmaciones que el Tribunal, en su calificación de los hechos, apreció la concurrencia de la circunstancia atenuante a que se refiere el art. 9.10 del Código Penal, esto es, aquella que guarda análoga significación con las restantes comprendidas en dicho precepto, poniéndola en relación con el núm. 1 del citado -- art. 9 y con el núm. 1 del art. 8 del propio Código. Tal -- concreción (por referencia) no puede sin embargo interpretarse, como quiere el recurrente, como la aplicación de una exi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195136

mente incompleta, puesto que la mera cita de los referidos preceptos en relación con la atenuante analógica contenida en el art. 9.10 del Código Penal, no puede suponer en modo alguno la posibilidad de apreciar una exención de responsabilidad con arreglo a lo que se prevé en el art. 94.1 del Código Penal.

Resulta, por consiguiente, carente de base la pretendida aplicación del citado art. 94 del C.P. a los -- efectos de la remisión condicional de la condena por ministerio de la ley, ya que no se dan los presupuestos exigibles por dicha norma. De esta manera las resoluciones judiciales que, motivadamente, denegaron lo solicitado por el recurrente, no sólo no incurrieron en las vulneraciones constitucionales que han dado lugar al presente recurso, sino que han sido adoptadas conforme a una interpretación de la legali--dad que sólo corresponde efectuar a los órganos jurisdiccionales competentes, al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado -- (art. 117.3 C.E.)

Por consiguiente, en aplicación del art. 50.2b) LOTC ha de declararse la carencia manifiesta de contenido -- constitucional de la demanda, y en consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión a trámite del recurso interpuesto por don Salvador Llido Clua, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de marzo de mil nove--
cientos ochenta y ocho.

Forés Valero

Cur

WPR